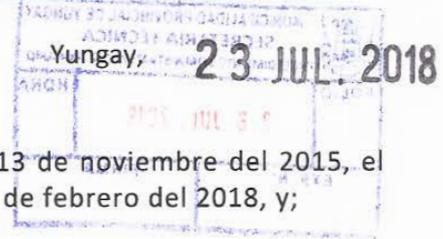




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 0483-2018-MPY



VISTOS:

La Carta N° 099-2015-MPY/02.20, de fecha 13 de noviembre del 2015, el Informe N° 11-2018-MPY/SEC.TEC/PAD, de fecha 20 de febrero del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; por lo que todo accionar administrativo se encuentra sometido a los principios rectores constitucionales;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, las presuntas faltas tienen su origen en el Informe N° 0012-2015-MPY/DPS/GDS/MPY, de fecha 15 de enero del 2015, mediante el cual el Jefe de la División de Programas Sociales informa sobre el estado situacional de la adquisición de Productos del PCA 2014-2015; indica que al haberse declarado desierta la licitación de los productos de arroz corriente mejorado y graded de pescado, para completar la ración básica del Programa aprobada por el Comité de Gestión Local; sugiere que, a fin de paliar la situación de vulnerabilidad de los beneficiarios del PCA, la Municipalidad a través de otra fuente de financiamiento, asuma con los costos de adquisición de los productos faltantes de la ración, para una atención mínima de 60 días, mientras llegue el presupuesto 2015. Respeto al presupuesto revertido al tesoro público, las medidas correctivas que se adopte en el presente extremo nos ayudaran a lograr la correcta utilización de los recursos asignados asegurando así las etapas de programación, distribución de los alimentos, capacitación, supervisión y evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 002-2015-MPY/07.33 E.A.J, de fecha 11 de marzo del 2015, el Especialista Administrativo de la División de Programas Sociales señala que de la revisión de los reportes alcanzados por la oficina de Planificación y Presupuesto, los recursos asignados al programa por fuente (00) figuran como saldos no devengados la suma de S/ 88,095.40 y referente a la fuente (13) de los S/ 301,844.00 del presupuesto a recaudar para el 2014, sólo se ha recibido la suma de S/ 122,864.00, lo que significa que faltaría como saldo a recaudar la suma de S/ 178,980.00. En cuanto al Programa PANTB de la fuente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0483-2018-MPY

(00) figura como saldo no devengado la suma de S/ 2,357.50 y en la fuente (13) la suma de S/ 11,761.00. Agrega, que estos saldos no devengados se interpretan como saldos revertidos, ya que la transferencia asignada al Distrito de Yungay y los demás distritos es por la fuente (00) y como es de conocimiento el presupuesto por esta fuente, al 31 de diciembre de cada año se revierte al tesoro público en caso de no haberse ejecutado o devengado. Sugiere que, a fin de paliar la situación de vulnerabilidad de los beneficiarios del Programa, la Municipalidad debe de considerar la posibilidad de declarar el desabastecimiento inminente del programa y ordenar la adquisición de raciones y paralelo al mismo se debe de continuar con la adquisición de los productos para el resto del año;

Que, mediante Informe N° 053-2015-MPY/07.33, de fecha 31 de marzo del 2015, el Jefe de la División de Programas Sociales señala que como área usuaria ha cumplido con todas las acciones administrativas que le compete y deslinda toda responsabilidad administrativa por el retraso en la compra de los productos, puesto que ello no depende de su División. Por lo que solicita se eleve a la Comisión de Procesos Administrativos con la finalidad de determinar responsabilidades;

Que, mediante Carta N° 099-2015/MPY/02.20, de fecha 13 de noviembre del 2015, el Gerente Municipal remite al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente para el inicio de la investigación y precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad al D.L 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S N° 184-2008-EF (vigente en ese entonces), luego de que el área usuaria haga su requerimiento, corresponde al órgano de contrataciones realizar las cotizaciones, el estudio de mercado, establecer el valore referencial y otros con la finalidad de atender en la brevedad posible los requerimientos y evitar el desabastecimiento; en el presente caso el Lic. Adm. Santos Primitivo Pajuelo Méndez, ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Adquisiciones;

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces...”, para el caso de los ex servidores el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la Entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, el Artículo 90° del Reglamento de la Ley antes citada, que regula el ámbito de aplicación señala que las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0483-2018-MPY

Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso. Como podrá advertirse de la norma citada, el régimen sancionador no es aplicable a los alcaldes y regidores de los gobiernos locales, cuyos funcionarios provienen de elección popular;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 10.1 – relacionado a la prescripción del PAD señala "la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Se entiende que la Entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o la denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción. Para este supuesto se aplicará los mismos criterios señalados en el párrafo anterior;

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil como órgano rector e interprete, mediante Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de junio del 2016, se ha pronunciado respecto a la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, precisando en su numeral 2.6 que el plazo prescriptorio es a partir de un año desde que la autoridad toma conocimiento de la falta cometida por el servidor y en su conclusión 3.1 señala que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, para los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 es de un (1) año contado desde que la autoridad competente toma conocimiento de la conducta que constituiría falta disciplinaria sancionable;

Que, doctrinalmente la prescripción desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones y, desde la óptica del procedimiento administrativo sancionador, es una causa de extinción del estado para iniciar y perseguir un proceso disciplinario a un servidor o ex servidor público, por faltas administrativas, fundada en la acción del tiempo o la renuncia del Estado al ius puniendi, es decir la falta de eficacia en la acción y al haber





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0483-2018-MPY

transcurrido el tiempo previsto por ley borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Por el instituto de la prescripción se pone fin a la potestad represiva y persecutora del Estado, ya sea porque el poder del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo) o porque iniciada ya la persecución se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, precisando en su numeral 4.1 que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento;

Que, en el presente caso, los hechos ocurrieron en el año 2015, y se puso de conocimiento al Secretario Técnico mediante Carta N° 99-2015-MPY/02.20, el 13 de noviembre del 2015, con la finalidad de practicar las investigaciones y la precalificación de la falta, siendo así en mérito a los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento administrativo sancionador previsto en los numerales 1), 4) y 2) respectivamente del Artículo 246° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, el plazo que tenía la entidad para el inicio del proceso administrativo disciplinario al servidor antes mencionado, HA PRESCRITO debiendo emitir acto resolutivo en ese sentido, sin perjuicio de que se determine responsabilidad administrativa;

Que, según el Artículo 97° Numeral 97.1 D.S N° 040-2015-PCM – Reglamento de la Ley de Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior y según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", Numeral 10.1 – relacionado a la prescripción del PAD señala "la prescripción para el inicio del procedimiento operara a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Agrega en su segundo párrafo "Se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, recibe el reporte o la denuncia correspondiente". En consecuencia, desde el 13 de noviembre del 2015, fecha en que se puso en conocimiento del Secretario Técnico sobre las presuntas faltas hasta la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0483-2018-MPY

actualidad, han transcurrido más de dos (02) años y tres (03) meses y ya están PRESCRITAS;



Que, mediante Informe N° 11-2018-MPY/SEC.TEC/PAD, de fecha 20 de febrero del 2018, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad recomienda, emitir acto resolutivo declarando de oficio la prescripción de la acción administrativa que tenía la Municipalidad Provincial de Yungay para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex funcionario Santos Primitivo Pajuelo Méndez, Jefe de la Unidad de Logística y Adquisiciones, al haberse vencido el plazo previsto en el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, de un (1) año, para el caso de aquellos que la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la infracción cometida, computado a partir de que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, concordante con el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y conforme al Artículo IV, inciso "J" del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex funcionario **SANTOS PRIMITIVO PAJUELO MÉNDEZ**, en su calidad de ex Jefe de la Unidad de Logística y Adquisiciones; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, concordante con el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haberse configurado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la existencia de falta disciplinaria e inicio del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución con los antecedentes originales a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Lic. Martín Santiago País Lector
GERENTE MUNICIPAL